



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-153/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: HILDA ANGÉLICA RANGEL
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1387/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimarse que la autoridad responsable fue exhaustiva, y realizó una correcta individualización de la sanción, la cual no es excesiva ni desproporcionada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	4
4.3 Justificación de la decisión.....	4
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevenga, atienda, sanciones, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género;

aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG517/2020

MC: Movimiento Ciudadano

Reglamento: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Actos impugnados. El veintitrés de julio, el *Consejo General* aprobó, entre otras, la Resolución INE/CG1387/2021, en la que en la parte que interesa determinó imponer una sanción al recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí.

1.2. Recurso de apelación. El veintisiete siguiente, el promovente presentó medio de impugnación para inconformarse con esta determinación.

1.3. Acuerdo de Sala. El tres de agosto, por acuerdo plenario¹, la Sala Superior de este Tribunal determinó reencauzar la demanda de *MC* y remitir los autos de la impugnación a esta Sala Regional por ser la competente para conocer lo correspondiente al estado de San Luis Potosí.

1.4. Recurso SM-RAP-153/2021. El diez siguiente, se recibió en esta Sala Regional el recurso de apelación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron a un partido nacional diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones de las candidaturas a diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal local 2020-2021, en el estado de

¹ Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-278/2021, que obra a foja 2 del expediente.



San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y en el diverso acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-278/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciséis de agosto².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada.

El pasado veintitrés de julio, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG1387/2021, mediante el cual determinó sancionar, entre otros, al partido recurrente por lo siguiente:

- **Conclusión 6_C21_SL.** El sujeto obligado omitió destinar para las candidatas que postuló, al menos el 40% del financiamiento público para actividades de campaña recibido, por un monto de \$586,464.06 ya que únicamente aplicó el 17.76% del monto total al que se encontraba obligado.

Sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado, lo que da como resultado \$879,696.09.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó imponer al recurrente una reducción del **25%** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada previamente.

² Visible en los autos del expediente principal.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, *MC* argumenta lo siguiente:

- La responsable no fue exhaustiva, y no agotó todos los elementos que tuvo a su alcance.
- El acuerdo CF/041/2021, relativo a las reglas sobre cómo erogar el 40% del financiamiento público a las candidatas de *MC*, no cumple con el principio de certeza, pues implica una modificación sustancial a las reglas y debió promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral en el que vaya a aplicarse.
- *MC* sí cumplió con otorgar al menos el 40% a sus candidatas, de conformidad a lo establecido en el artículo 14, fracción XIV de los *Lineamientos*.
- El *Consejo General* realizó una incorrecta individualización de la sanción.
- La sanción es excesiva y desproporcional.

Cuestión a resolver

4

En la presente sentencia se analizará:

- a) Si la autoridad fue exhaustiva en el análisis y valoración de la documentación aportada por *MC*.
- b) Si el *Consejo General* realizó una correcta individualización de la sanción.
- c) Si la sanción impuesta es excesiva y desproporcional.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al estimarse que la autoridad responsable sí analizó los documentos que aportó el recurrente en el *SIF*, asimismo valoró las manifestaciones que formuló en su respuesta a los oficios de errores y omisiones.

Además, se estima que individualizó correctamente la sanción, que no resulta excesiva ni desproporcionada.

4.3. Justificación de la decisión

- ❖ **Principio de exhaustividad**



El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones³.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁴.

❖ **Multas excesivas**

El artículo 22 de la *Constitución Federal* prohíbe la multa excesiva. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del

³ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁵ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, página 5, número de registro 200347.

hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 458 de la *LEGIPE* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular⁶.

4.3.1 La responsable fue exhaustiva, pues sí consideró los documentos que aportó el recurrente en el SIF, asimismo valoró las manifestaciones que formuló en su respuesta a los oficios de errores y omisiones

MC argumenta que el *Consejo General* no fue exhaustivo, y no agotó todos los elementos que tuvo a su alcance, pues no analizó las circunstancias de la erogación del 40%, pues de conformidad con el acuerdo de octubre de 2020, *MC* en San Luis Potosí sí cumplió con lo ordenado.

No le asiste la razón.

Durante la revisión de los gastos de campaña relativo al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, la autoridad fiscalizadora detectó

⁶ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.



diversas irregularidades al recurrente, por tanto, la *Unidad Técnica* emitió el oficio de errores y omisiones Núm. INE/UTF/DA/27687/2021, en el que en la parte que interesa le solicitó lo siguiente:

Financiamiento público otorgado a candidatas

Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla a continuación:

Cargo	Estado Elección	Sujeto Obligado	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Mujeres (1)	Suma de (Ingresos / Tope)*100 Hombres (2)	Suma de Total (1)+(2)	Suma de Porcentaje ponderado Mujeres	Suma de Porcentaje ponderado Hombres
Presidencia Municipal	San Luis Potosí	Movimiento Ciudadano	38.02189459	172.5356909	210.5575855	18.06%	81.94%

El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.

Por lo anterior, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, el 28 de octubre de 2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/014/2021, el 31 de mayo de 2021.

Por su parte, el apelante en su escrito de respuesta manifestó:

Es importante mencionar que Movimiento Ciudadano cumplió con la disposición inherente a la dispersión de recursos para las candidaturas femeninas de conformidad con lo establecido en los lineamientos emitidos al inicio del proceso electoral, tomando en consideración todos aquellos rubros para su repartición.

Dicho lo anterior, nos resulta necesario mencionar que la reglamentación emitida por la Comisión de Fiscalización no fue del conocimiento de los partidos políticos previo al inicio de las campañas electorales, pues de ser el caso este instituto político pudo haber adecuado a la misma para poder cumplir de acuerdo con esta.

Consideramos que la reglamentación emitida por la Comisión de fiscalización podría violentar el principio de certeza electoral y veda legislativa en materia electoral.

Véase **Anexo R3_SL_MC 6 a 9**

Al respecto, la responsable determinó que la observación no fue atendida, como se muestra a continuación:

No Atendida

*De la revisión a las manifestaciones del sujeto obligado, se informa que los acuerdos INE/CG517/2020 y CF/014/2021, se establece la metodología aplicable a los recursos mínimos que serán otorgados a las candidatas, asimismo de la revisión a las contabilidades al finalizar del último periodo de corrección, se observó que persiste la falta de no destinar a sus candidatas al cargo de presidenta municipal, al menos, el 40% de su financiamiento público para actividades de campaña, como se detalla en el **Anexo 23_SL_MC** del presente dictamen, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Cabe mencionar, que el monto faltante para cumplir con el menos el 40% es de \$586,464.06.

8

Por lo que en consideración de esta Sala Regional **no se violó el principio de exhaustividad**, pues contrario a lo argumentado por el recurrente la autoridad responsable sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, determinando en esencia, que la observación no había quedado atendida.

Aunado a lo anterior, *MC* argumenta que el *Consejo General* injustificadamente emitió un acuerdo una vez que había transcurrido la campaña electoral y que los recursos de esa etapa ya habían sido ejercidos, por lo tanto, no se pudo cumplir con muchos de los parámetros establecidos en el acuerdo CF/041/2021, relativo a las reglas sobre cómo erogar el 40% del financiamiento público a las candidatas.

Lo cual, a su parecer, violenta el principio de certeza, pues implica una modificación sustancial a las reglas, y dicho acuerdo debió promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral en el que se aplicaría.

Además, *MC* argumenta que sí cumplió con el 40% de erogación de recursos a favor de las mujeres, al contabilizar todas las elecciones en conjunto [incluyendo la de gubernatura].



No le asiste la razón.

Al respecto, debe señalarse que para la elección de ayuntamientos y diputaciones locales el artículo 14-XIV de los *Lineamientos* señala que el 40% del financiamiento que debe ser asignado a las mujeres es respecto del tope de gastos de campaña establecido para la elección de que se trate.

Dicha disposición, constituye un mecanismo implementado por el *Consejo General* -con bases constitucionales y legales- para buscar que las mujeres participaran en el proceso electoral en una situación de igualdad con los hombres.

En la resolución impugnada se estableció que *MC no cumplió* con lo anterior, pues únicamente destinó el 17.76% del monto total al que se encontraba obligado, aunado a que, cómo se señaló, los *Lineamientos* establecen que se deben tomar las erogaciones correspondientes a cada elección de que se trate, y en el caso en concreto es respecto a los ayuntamientos.

Cuando se advirtió, se otorgó garantía de audiencia al recurrente, como se señaló con anterioridad, y el Consejo General concluyó que *MC* no subsanó de forma idónea la observación que le fue realizada.

Cabe señalar que los *Lineamientos* fueron emitidos en octubre del 2020⁷, lo que permitió dotar de certeza a las partes contendientes en el proceso electoral respecto de las reglas que operarían para el mismo. Así, uno de los deberes de los partidos era prever -con anticipación- la manera en que habrían de cumplir la disposición cuestionada.

Además, esta Sala Regional estima que el hecho de que la responsable dictara el Acuerdo CF/014/2021, no implica una modificación a las obligaciones fiscales que debía cumplir el partido recurrente, sino que consiste en una Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos, emitida por la Comisión de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, *MC* no tiene razón al pretender que se valide su incumplimiento de las obligaciones, bajo el argumento de que el propio desarrollo del proceso electoral le impidió acatarlas, lo cual hizo valer en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones y repite ante esta Sala Regional, sin acreditarlo.

⁷ El acuerdo INE/CG517/2020 fue aprobado por el *Consejo General* el 28 de octubre de 2020.

4.3.2. Las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionadas, toda vez que la responsable correctamente determinó imponer la sanción considerando el 150% del monto involucrado en la conducta infractora

En el escrito de demanda, *MC* refiere que el *Consejo General* realizó una incorrecta individualización de la sanción, y que la misma es excesiva y desproporcional, pues no consideró que la conducta no es dolosa, ni reincidente y aun así determinó una sanción por el 150% del monto involucrado.

No le asiste la razón al recurrente.

Esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que, contrario a lo sustentado por el apelante, la sanción impuesta no es excesiva ni desproporcional, toda vez que la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de la misma, así como las características y circunstancias particulares del partido y de las conductas infractoras.

10

Así las cosas, el *Consejo General* expuso tanto las consideraciones de ley como las razones con base en las cuales calificó la falta como grave ordinaria, y en el ejercicio de individualización de la sanción determinó que la conducta no fue dolosa ni reincidente e impuso la multa atinente.

Adicionalmente, precisó de forma correcta que, al tratarse de una falta de carácter sustantivo o de fondo, la misma genera una afectación directa y real al bien jurídico tutelado que es la equidad en la contienda y paridad de género, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los *Lineamientos* en relación con el Acuerdo CF/014/2021, normas de gran trascendencia para la tutela de los bienes jurídicos mencionados.

Por lo tanto, no sancionar tal conducta, supondría un desconocimiento, por parte del *Consejo General* a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así las cosas, consideró que la sanción impuesta equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conducta infractora, es la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y



fomenta que el partido infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese entendido, la proporcionalidad e idoneidad de las sanciones atiende diversos elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso ocurrió.

Respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral⁸, que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, este tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la *LEGIPE*, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y e) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado en la conducta infractora.

Así las cosas, la autoridad responsable procedió a determinar la sanción tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*, así como los criterios establecidos por la Sala Superior.

⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.

Para ello, consideró que al momento de fijar la cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción,
3. La capacidad económica del infractor,
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución,
5. La reincidencia y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De ahí que este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la responsable, en cuanto a que las multas impuestas son idóneas para cumplir la función de prevención general y la diversa de inhibir la reiteración de este tipo de acciones, contrarias al deber de los partidos políticos de cumplir con la rendición de cuentas y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sujetándose a las reglas que en materia de fiscalización les resultan observables.

12

Aunado a lo anterior, el recurrente no hizo valer agravios encaminados a combatir las razones que sustentan el actuar del *Consejo General*.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la responsable realizó una correcta individualización de la sanción y la misma no es excesiva, ni desproporcionada.

En ese entendido, lo procedente es confirmar la resolución y el dictamen controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.